

**COMITE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD ESTABLECIDO
EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN 1970 (2011)
RELATIVA A LIBIA**

**Nota orientativa núm. 2
para la aplicación de la resolución**
(actualizada el 11 de septiembre de 2014)

La presente nota contiene información para asistir a los Estados Miembros en la aplicación del embargo de armas contra Libia.

Sinopsis del embargo de armas y las exenciones

De conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, **todos los Estados Miembros deben adoptar las medidas necesarias para impedir el suministro, la venta o la transferencia, en forma directa o indirecta, a Libia**, desde o a través de sus territorios o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, de armamentos y material conexo de cualquier tipo, así como la asistencia técnica, capacitación, asistencia financiera o de otro tipo relacionadas con las actividades militares o con el suministro, el mantenimiento o el uso de cualquier armamento y material conexo, **con las excepciones siguientes:**

- Los suministros de equipo militar no letal y la asistencia técnica, capacitación o asistencia financiera conexas con fines exclusivamente de asistencia al Gobierno de Libia en materia de seguridad o desarme;
- Los suministros de equipo militar no letal con fines exclusivamente humanitarios o de protección, y la asistencia o capacitación técnicas conexas;
- La indumentaria de protección, incluidos los chalecos antibalas y los cascos militares que exporten temporalmente a Libia, exclusivamente para su propio uso, el personal de las Naciones Unidas, los representantes de los medios de comunicación y los trabajadores de asistencia humanitaria y para el desarrollo y el personal conexo;
- Los suministros de armas pequeñas, armas ligeras y material conexo que exporten temporalmente a Libia, exclusivamente para su propio uso, el personal de las Naciones Unidas, los representantes de los medios de comunicación y los trabajadores de asistencia humanitaria y para el desarrollo y el personal asociado, **siempre que se haya notificado previamente al Comité** y en ausencia de una decisión negativa del Comité en el plazo de cinco días laborables a partir de la notificación;
- Otras ventas o suministros o transferencias de armamento y material conexo, incluidas sus municiones y piezas de repuesto, o la prestación de asistencia o personal **que el Comité haya aprobado previamente.**

Notificaciones y solicitudes de aprobación

Los Estados Miembros deben cerciorarse de que las notificaciones al Comité y las solicitudes de aprobación previa por el Comité, **en los casos en que sea necesario según se indica más arriba**, contengan toda la información pertinente.

En los casos de transferencia de artículos, esa información consiste en: la identidad precisa del usuario final,¹ la cantidad exacta de artículos y una lista detallada del equipo que se suministrará,² las fechas previstas de entrega, los medios de transporte, el puerto de entrada previsto, el lugar previsto o los lugares previstos de entrega, según corresponda, y, cuando se trate de transferencias al Gobierno de Libia, una nota de la entidad libia encargada de tramitar las solicitudes de asistencia.³

En los casos de prestación de asistencia técnica, capacitación, asistencia financiera o de otro tipo, esa información consiste en: detalles precisos del tipo de capacitación que se impartirá o asistencia que se prestará, el nombre de la entidad que prestará el servicio, el beneficiario del servicio que se prestará, y el lugar y la duración del servicio.

En los casos en que se requiera la aprobación del Comité, solo podrá procederse a realizar la transferencia después de que el Comité haya dado su aprobación.

En los casos en que se deba enviar una notificación al Comité, solo podrá procederse a realizar la transferencia si el Comité no emite una decisión negativa en el plazo de cinco días laborables a partir de la notificación.

Al realizarse la entrega, el Estado Miembro proveedor debe confirmar la transferencia por escrito al Comité y proporcionar la siguiente información: la cantidad exacta de artículos entregados, el puerto de entrada, el lugar o los lugares de entrega y el receptor del envío (nombre y cargo).

En el plazo máximo de un mes después de realizarse la entrega, el usuario final debe comunicar al Comité el lugar exacto donde se almacena el material entregado. (En el caso de transferencias a entidades gubernamentales libias, corresponde al Gobierno de Libia enviar esa notificación.)

Empresas privadas

Todas las empresas privadas, incluidas las de seguridad que desarrollan actividades en Libia, deben comunicarse con las autoridades nacionales competentes a fin de garantizar el pleno cumplimiento de las leyes y los reglamentos nacionales adoptados para aplicar el embargo de armas de las Naciones Unidas.

¹ El proveedor no tiene obligación de presentar una copia del certificado de usuario final; bastará con una confirmación de que las autoridades libias competentes han firmado el certificado de usuario final (véase la nota al pie 3) y con comunicar la identidad del usuario final. En la notificación debe constar el nombre de la entidad y la dependencia precisas que gestionarán y utilizarán el material, respectivamente.

² La presentación de una lista detallada solo es pertinente en la medida en que los artículos suministrados figuren en el Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas o en el Acuerdo de Wassenaar.

³ Las autoridades libias han proporcionado los datos de los centros de coordinación encargados de las adquisiciones en los diversos ministerios competentes, que la Misión Permanente de Libia ante las Naciones Unidas ha comunicado al Comité. La secretaría del Comité puede proporcionar o confirmar, previa solicitud, cualquier información sobre los funcionarios de los centros de coordinación que estén autorizados a firmar la comunicación (SC-1970-Committee@un.org).